

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela No. 110013118007 -2023-00047

Teniendo en cuenta que correspondió por reparto a este Despacho, la tutela instaurada por la señora **DIANA IDALY GARCÍA BUITRAGO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES**, en procura de la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición, educación, acceso a la administración de justicia y dignidad humana reúne los mínimos requisitos establecidos para este procedimiento, este Despacho **AVOCA** su conocimiento, y **ORDENA** darle el trámite respectivo, conforme a lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 que reglamentó el artículo 86 de la Constitución Nacional en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

En consecuencia, se ordena:

- 1. TENER** como **ACCIONADA** dentro del presente trámite, al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES**, para que dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la notificación, informe **si la competencia para resolver el asunto le incumbe** , y en caso contrario indique, a quien debe vincularse a la presente acción de tutela.

Así mismo, en caso que la competencia radique en esa entidad, informe el funcionario a quien corresponda pronunciarse, con su

nombre e identificación personal, e indique quién es el superior funcional del mismo.

2. **VINCULAR** en calidad de accionada, y para los mismos efectos, a la Dirección General de la Policía Nacional, a quien haga sus veces, o a quien funcionalmente corresponda.
3. **DISPONER** que las autoridades accionada y vinculada, en el improrrogable término **veinticuatro (24) horas** a partir del recibo de la comunicación respectiva, so pena de darse aplicación al artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, se pronuncien sobre los hechos de la demanda de tutela, y alleguen al correo institucional: ado07conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos y pruebas que pretendan hacer valer.
4. **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO** esta decisión a las autoridades accionadas, y a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA PATRICIA URIBE PRIETO

Juez

Bogotá DC. 13 de marzo 2023

Señor (a)

JUEZ DE REPARTO

E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: DIANA IDALY GARCIA BUITRAGO.

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES.

ASUNTO: Solicitud que el ICFES, SOSTENGA, el puesto 6349, publicado el día 19 de noviembre de 2022, Mediante Acción de Tutela consagrada en el art 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, con sus características esenciales en el ordenamiento Jurídico la Subsidiariedad y la inmediatez.

DIANA IDALY GARCIA BUITRAGO, mayor de edad, Portadora de la cédula de ciudadanía Número 1.032.380.528, expedida en Buenavista Boyacá, miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, actuando en nombre propio en garantía de mis derechos fundamentales al mérito y oportunidad, por medio del presente escrito me permito impetrar acción de tutela por la vulneración al Derecho a la Igualdad, Derecho a la Dignidad Humana, Debido Proceso de la carta Superior y demás derechos Traspasados, por la entidad Pública, de forma atenta y respetuosa acudo a su Honorable Despacho, para solicitarle el amparo Constitucional establecido en el artículo 86 de la carta Superior, en concordancia con el Decreto No. 2591 de 1991, Decreto No. 1983 del 2017, como medio Subsidiario, Idóneo y Eficaz, de la defensa Judicial, en contra del ICFES. Me dirijo a su señoría para interponer la presente Acción de Tutela **CONTRA LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS PARA EL CONCURSO DEL GRADO DE SUBINTENDENTE, PUBLICADOS EN LA PÁGINA OFICIAL DEL ICFES, PARA LA FECHA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y DEL 16 DE DICIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD EN EL SIGUIENTE ENLACE <https://www2.icfes.gov.co7polic%C3%Ada-nacional>**, expuestos desde la página oficial ICFES; por lo anterior coloco en conocimiento ante el Juez de tutela, los siguientes Hechos, con el fin de que se protejan mis derechos Fundamentales:

I. HECHOS

1. mediante Directiva Administrativa Transitoria 024 adiada 04 de mayo de 2022, a través de la cual, se convocó para el concurso

de Patrullero 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso de Subintendente, en que se fijó parámetros, ítems y ponderación las pruebas a aplicar, como el **CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, tenía plazo para los resultados finales el día 03 de diciembre de 2022 y solo hasta el 16 de diciembre hogaño, modificaron o informaron supuesto error.

2. De esta manera como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia en mi calidad de Patrullero en el año 2022, presenté el examen organizado por el ICFES, para poder ascender al grado de Subintendente bajo el principio de confianza legítima.
3. El pasado 25 de septiembre de 2022, se llevó a cabo a nivel nacional las pruebas examen previo al concurso para ingresar al grado de subintendente en la Policía Nacional de Colombia, donde fueron expuesta diferentes pruebas de aptitudes, de competencias ciudadanas, lectura crítica, razonamiento cuantitativo y conocimientos policiales; durante las misma, se hicieron muchas exigencias las cuales consistían en la restricción de dispositivos móviles y demás herramientas que ayudarán en la elaboración del material de estudio.
4. Al momento de presentarlo me di cuenta de que las preguntas en el formulario eran claras de mi agrado y comprensión, dándome una satisfacción al contestarlas, claro está, no todas se contestaron con exactitud, pero la gran mayoría tenía conocimiento claro y preciso de cuál era la respuesta.
5. Realicé la verificación con el cuadernillo SNP PN202220075723 correspondiente al documento de identidad número 1.032.380.528, de forma pormenorizada de cada uno de los resultados que obtuve, por cuanto, considero que cada uno de los porcentajes contenido en las áreas evaluadas no corresponden a la evaluación presentada por mí.
6. Así las cosas, se había dispuesto por parte del ICFES, que los resultados se publicarían en la página oficial el día 03 de diciembre de 2022, evento que nunca fue así, ya que los primeros resultados, fueron publicados el pasado 19 de noviembre de 2022, donde se expuso los supuestos resultados reales, donde se determina el puesto que cada funcionario había logrado.
7. El día 19 de noviembre del 2022, publican los resultados en la pagina del ICFES, donde al verificar mi puntaje con mi numero de cedula de ciudadanía, quedo en el **puesto No. 6349**.

8. El día 16 de diciembre de 2022, la Policía Nacional de Colombia, coloco de presente la solicitud la solicitud realizada por parte del ICFES, dende manifestaban que los resultados del pasado 19 de noviembre de 2022, debían ser actualizados ya que los mismos habían presentados fallas técnicas al momento de generar el ordenamiento de datos, teniendo la Certeza que mis resultados no cambiarían, pues me preparé arduamente durante muchos años para presentar, superar esté examen y tenia la seguridad de mis resultados en la calificación.
9. A si mismo, durante el mismo día correspondiente al 16 de diciembre de 2022, el ICFES en una nueva publicación oficial y con un listado en documento PDF con el mismo titulo del anterior listado: "Información Pública Clasificada' "Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022- 2", dio a conocer los nuevos resultados a través del siguiente link: https://www2.icfes.gov/documents/39286/2037198/calificacion_patrulleros_20222.pdf, en la cual la entidad cambió el orden de los puestos y con ello disminuyendo de manera notable los porcentaje adquiridos en mis calificaciones alejándome de una manera considerable del puesto que había obtenido, sin tener has el momento una explicación detallada, justa y completa sobre la presunta falla técnica que ahora me dejaba por fuera de los primeros 10.000 cupos asignados para realizar el curso previo al grado de subintendente de la Policía Nacional, pese a que en un acto de irresponsabilidad el Gobierno Nacional ya Había notificado la oficialidad de dichos resultados, causando graves e irreparables consecuencias a mi salud emocional, mental, a mi dignidad a la mi familia con quienes ya habíamos dado por hecho el haber superado el examen previo al curso al grado de Subintendente, arrojando que mi puesto era el **No. 13.779**, lo cual, considero indignante, ofensivo e injusto, por cuanto, consideramos mi familia y yo, que fuimos engañados por una entidad tan respetada, de alto nombre y prestigio como lo es el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación.
10. El suscrito no comprende la calificación de los parámetros de mi puntaje ni la metodología que utilizaron para concluir que el suscrito arrojan que mi puesto era 13.779 el pasado 16 de diciembre de 2022 cuando el 19 de noviembre estaba dentro de los 10.000 cupos, por lo cual considero que se cometió un error al momento de realizarse la verificación de mis respuestas y el puntaje que se me asignó por parte de ustedes perjudicando mis aspiraciones laborales.

11. *de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad "apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de estos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*
12. *considero y reitero que se vulnera mi derecho al acceso al curso de ascenso a subintendente y al reconocimiento del mérito como requisito para ingreso a este grado dentro de la Policía Nacional, consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución, así como el derecho a la igualdad cuando dentro del mismo proceso pues consideró de manera respetuosa que mi calificación y puesto que me asignaron no es acorde al suscrito el día 19 de noviembre de 2022.*
13. *La Sentencia T-261114 señala: "La carrera especial de la Policía Nacional constituya la fórmula que garantiza que el ingreso y el ascenso se efectúen con base en parámetros de mérito, aptitud y capacidad. Los suboficiales y oficiales de esa institución deben contar con las cualidades necesarias para servir a la comunidad, permitir el goce efectivo de los derechos fundamentales y dirigir con disciplina, honor y profesionalismo a los subalternos que se encuentren bajo su mando."*
14. *Coloco de presente mi descontento, ya que el ICFES hace público que los resultados del pasado '19 de noviembre de 2022, se presentaron fallas al momento de codificar los resultados, esto sin contar cuál fue el origen principal que conllevó a un caos nacional, donde incluso se jugó con la confianza de la suscrita y mi familia, quienes sorprendidos con estos resultados me manifestaron que es inaceptable que una entidad pública presuntamente cometa errores tan delicados como este.*
15. *Pasaron 27 días de la primera publicación, notando la negligencia, omisión y/o vías de hecho (pasa a la acción sin haber adoptado previamente la decisión que le sirva de fundamento jurídico), por parte de las entidades al no garantizar la revisión de los resultados, faltando el principio de congruencia.*

16. En el caso concreto, estoy sufriendo un perjuicio irremediable, puesto que al no tener certeza en la transparencia del procedimiento y a un debido proceso.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en la relación de los anteriores hechos, me permito solicitar lo siguiente:

Solicito de la manera más respetuosa al señor Juez Constitucional de Tutela, ampare los Derechos Fundamentales del suscrito, en especial, el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA HONRA, BUEN NOMBRE, DIGNIDAD, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA EDUCACIÓN EI DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL, y al ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y, como consecuencia de ello:

1. Ruego Su señoría que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, se SOSTENGA el puesto publicado el pasado 19 noviembre de 2022, el cual, fue el 6349, sin modificación alguna o exacerbación de mis derechos constitucionales.
2. Se realicé la verificación con el cuadernillo SNP PN202220075723 correspondiente al documento de identidad número 1.032.380.528, de forma pormenorizada de cada uno de los resultados que obtuve, por cuanto, considero que cada uno de los porcentajes contenido en las áreas evaluadas no corresponden a la evaluación presentada por mí.
3. Se verifique el orden de los puestos del personal que presentó las pruebas, teniendo en cuenta que al realizar la verificación con puntajes del 1 al 10.000, encuentro inconsistencias en los porcentajes y en los puestos.
4. Se dé a conocer la guía y/o protocolo de control de calidad, verificación, comprobación de resultados estatuido, efectuado o reglamentado por el ICFES para filtrar los resultados de una prueba masiva de saberes de más de 40.000. uniformados de Policía Nacional. Así como también se expida copia de esta guía, reglamento o protocolo.

5. *Se informe los nombres, apellidos y número de identificación del funcionario a cargo de la verificación y comprobación de las pruebas para los funcionarios de la Policía respecto del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2, del documento publicado el día 19 de noviembre de 2022 y 16 de diciembre de 2022.*
6. *Con un racero técnico científico comprobable, se informe cuál es el margen de error máximo de los sistemas que realizan la verificación de la comprobación de los resultados obtenidos de las pruebas practicadas el pasado 25 de septiembre de 2022, concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2.*
7. *Se expida copia íntegra y legible de la aceptación de oferta y/o CONVENIO INTERADMINISTRATIVO para la ejecución de las pruebas practicadas el pasado 25 de septiembre de 2022, concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2, suscrito entre la Policía Nacional de Colombia y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES.*
8. *Se informe, porque el ICFES le dio publicidad el día 19 de noviembre de 2022, a un documento sin el filtro y control respectivo a variables.*
9. *se informe, porque mediante Directiva Administrativa Transitoria 024 adiada 04 de mayo de 2022, a través de la cual, se convocó para el concurso de Patrullero 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso de Subintendente, en que se fijó parámetros, ítems y ponderación las pruebas a aplicar, como el CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, tenía plazo para los resultados finales el día 03 de diciembre de 2022 y solo hasta el 16 de diciembre hogaño, modificaron o informaron supuesto error.*

III. DERECHOS SUPERIORES VULNERADOS POR LA ENTIDAD PÚBLICA - PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES NORMATIVOS.

La parte legitimada por activa dentro de la Acción Tutela tiene derecho a que me sea reconocido el Derecho a:

- DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL.
- DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.
- DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.
- DERECHO FUNDAMENTAL A LA HONRA.
- DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE.
- DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.
- DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN.
- DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE
- JUSTICIA.

Constitución Política - Artículos:

Artículo 2: Al no garantizar los Derechos, Principios y extralimitarse como funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones como tal.

Artículo 4: La publicación de los resultados, va en contra de los presupuestos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales, teniendo de presente que dicho procedimiento afectó el debido proceso y el derecho a la igualdad, esto sin que se me haya respetado y garantizado un debate subordinado dentro del Debido Proceso, por lo tanto, debió inaplicarse dada la supremacía Constitucional.

Artículo 13: Al desconocer dicho postulado constitucional tanto desde lo formal como material, es evidente que, en casos similares al del suscrito, se ha amparado vía constitucional dicha protección, de ahí a que estando en las mismas condiciones fácticas y jurídicas debe protegerse este derecho fundamental.

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Artículo 228 y 229: El acceso a la Justicia debe ser materialmente efectiva, de ahí a que las autoridades tanto administrativas como judiciales partiendo del artículo 2 superior, deben garantizar en su contexto general estos dos postulados relacionados.

El Debido Proceso se instituye en la carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de

defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Además del acceso efectivo a la administración de justicia. El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, que no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Cualquier actuación de la administración debe ser adelantada con estricta sujeción de los mandatos superiores que integran el debido proceso.

Este es quizás el Derecho Fundamental que más se me ha vulnerado por parte de la entidad ICFES ¿Cómo se explica, que se me haya realizado un trato de forma desigual en cuanto a los resultados para el concurso de ascenso al grado inmediatamente superior, cuando el mismo va a afectar en mi expectativa de haber logrado un examen de acuerdo a mis conocimientos, y el ICFES simplemente manifiesta haber tenido un error sin que se me haya garantizado al menos un proceso sumario que me garantice el Derecho al Debido Proceso Administrativo?.

En Sentencia T-470 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se sostuvo que:

"La garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y

examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor.

Sentencia C-107 del 2004.

5 ver las sentencias C-053/93, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo y C-259/95, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Nótese señor Juez Constitucional que, a la luz del decreto 1791 del 2000, artículo 21, cumpla con todos los requisitos para ascender al grado inmediatamente superior, por estas razones, es indignante que una entidad pública como lo es ICFES, juegue con las expectativas de ascenso para mejorar la calidad de vida de hombre y mujeres que a diario arriesgan la vida para garantizar la convivencia y seguridad ciudadana como eje principal de la misionalidad institucional.

Sin duda señor Juez, que solo queda la incertidumbre de presentar un examen cumpliendo a cabalidad con lo exigido por el mismo, donde uno como participante es consciente de haber respondido a cabalidad con la prueba por parte del ICFES, pero queda uno bajo la sombra de lo incierto con los resultados, porque con las fallas que presenta el ICFES, lo única que demuestra es que no existe veracidad de posibles resultados ajustados al debido proceso de la prueba.

Ahora bien, es mandato e imperativo Constitucional, Legal y Jurisprudencial que para adoptarse una decisión se debe contar con prueba sólida, con grado de certeza y más allá de toda duda razonable, que permita cimentar una decisión desfavorable en contra de cualquier participante. Pero en el caso que nos ocupa se nota con claridad que el ICFES se alejó del mencionado mandato y a su libre albedrío impone unos resultados subjetivos que debido al error en la calificación demuestra la no efectividad del proceso logrando con esto una vulneración sistemática de derechos fundamentales misma que adopta sin el más mínimo argumento de juicio. Recordemos que el derecho a la defensa y el debido proceso han sido de los grandes logros del hombre a lo largo de la historia, pues se han superado los juicios inquisitivos donde bastaba la palabra del rey para condenar al reo.

Igualmente, el ICFES soslayó el Debido Proceso Administrativo del suscrito, pues lo que evidencia, es un poder inquisitivo y poco garantista respecto a la situación de indefensión del (Ver la Sentencia T-055 de 1.997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). Suscrito, lo que evidentemente constituye un Defecto Fáctico por Falta de Motivación.

Respecto a ello téngase en cuenta la Sentencia T-261 del 2013, expediente T- 3672894, donde el M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, sostuvo: "ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Defecto fáctico por falta de motivación la estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguardar el derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio basilar de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso".

Igualmente, en Sentencia T- 982 del 2004, M-p Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, respecto al Debido Proceso Administrativo, sostuvo: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Garantías mínimas en que se concreta.

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

Siendo entonces un desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio de las potestades administrativas, en la medida en que las autoridades únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas en virtud de la Constitución o la ley. (subrayas más)

SUBSIDIARIEDAD Y/O RESIDUALIDAD DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA.

Respecto a la Subsidiariedad y Residualidad de la Acción de Tutela, es importante señalar que el resultado publicado el 16 de diciembre de

2022 de concurso para el grado de Subintendente, no es un Acto Administrativo definitivo evaluable ni controvertible por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de ahí a que no cuente con otro recurso idóneo y eficaz para amparar mi Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo, Derecho Fundamental a la igualdad y menoscabo de la dignidad humana.

Frente a lo anterior, esto es, la procedencia de la acción de tutela frente a la vulneración de los derechos fundamentales "Sentencia C-162 de 1998".

No obstante, la Corte Constitucional ha dejado plasmado en múltiples fallos que la efectividad del medio de defensa existente frente a la acción de tutela debe ser examinado en concreto.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ - JURISPRUDENCIA

Frente al Principio de inmediatez, la corte constitucional se ha pronunciado de forma reiterada de la siguiente forma:

"El juez constitucional no puede rechazar de plano la acción de tutela con fundamento en el paso del tiempo, se debe analizar el cumplimiento de ese requisito en cada caso concreto. Posición que ha sido reiterada por esta corporación con fundamento en la imposibilidad de imponer términos de prescripción o de caducidad para su presentación. Bajo estos considerandos, la corte constitucional ha determinado algunos casos en los que es procedente el amparo constitucional, a pesar de que en principio se carezca de inmediatez, a saber, cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata. (T1028 de 2010).

NORMATIVIDAD ASCENSO

DECRETO 1791 DEL 2000.

*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de oficiales, Nivel Ejecutivo, suboficiales y Agentes de la policía Nacional **Artículo 20. condiciones para Los Ascensos.** Los ascensos se conferirán a los*

oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. <Artículo modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.
Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.
7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.
8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado.
9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado.
10. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente Coronel.

PARÁGRAFO 1o. El oficial en el grado de Mayor que haya superado la trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior. Aprobado dicho curso, deberá presentar y superar un concurso de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional. Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

PARÁGRAFO 2o. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 3o. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como

consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.

PARÁGRAFO 4o. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.
2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.
3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.

De acuerdo con la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:

- a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.
- b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos o su equivalente ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.
- c) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía Nacional desistimiento motivado de participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el presente Parágrafo, producto del cual no podrá volver a participar de las mismas.

Se exceptúa de lo dispuesto en este Parágrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

PARÁGRAFO 5o. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alternativo para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.

PARÁGRAFO 6o. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Oficiales y Nivel Ejecutivo podrá ascender en los grados que se indican a continuación, siempre y cuando hayan obtenido el título académico que para el efecto confiera la Policía Nacional, así:

- Al grado de Capitán: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía.

- Al grado de Teniente Coronel: maestría en el ámbito de la dirección intermedia del servicio de policía.

- Al grado de Intendente: especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial.

- Al grado de Intendente Jefe: profesional universitario en administración policial.

La exigencia en cuanto a la acreditación de estos títulos académicos, estará sujeta a la puesta en marcha de todos los programas académicos por parte de la Dirección de Educación Policial.

La exigencia de los títulos referidos en el presente Parágrafo se hará 5 años después de la puesta en marcha de los programas académicos.

IV. JURAMENTO Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

Me permito manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En derecho fundamento la demanda de tutela en lo preceptuado en las siguientes disposiciones normativas: Art 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1791 de 2000, Sentencia T-470 de 1999, Sentencia C-107 del 2004, sentencia C-053/93, Sentencia G259/95, Sentencia T-055 de 1.997, Sentencia T-261 del 2013, expediente T- 3672894, Sentencia T- 982 del 2004, Sentencia C-162 de 1998, sentencia T-188/10, y todas las demás normas que la adicionan.

VI. ANEXOS

1. Copia de mi cedula de ciudadanía
2. Hoja de vida PONAL.
3. Respuesta del derecho de petición presentado.
4. Copia de los resultados concurso año 2022.

VII. PRUEBAS

Solicito su señoría se tengan en cuenta las presentadas como anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, las direcciones de notificación electrónica son:



2. La entidad accionada puede ser notificada al correo electrónico que se encuentra en la parte inferior de la página Web del ICFES así: notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

Del señor Juez de Tutela, Cordialmente.

DIANA IDALY GARCÍA BUITRAGO

